DIARIO BALEAR

DEL VIERNES 13 DE OCTUBRE DE 1826.

San Daniel mártir y S. Eduardo Rey.

Sale el sol á las 6 y 25 minutos y se pone á las 5 y 35 minutos.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

INGLATERRA.

Lóndres 8 de setiembre.

S. M. comió el lunes y miércoles en Virginia-Watter, y se pasea todos los dias dos horas en una falúa: sigue gozando de la mejor salud.

=El duque de Yorck dicen se halla mejorado, y aunque lo visitan diariamente tres ó cuatro médicos, los periódicos se empeñan en decir que se restablece de su salud; en las tertulias se asegura que su enfermedad es incurable, y que de un dia á otro se puede temer la noticia de su muerte.

=Hemos recibido una coleccion del periódico titulado *Aguila mejicana*, que llega hasta el 2 de julio, donde se hallan algunos pormenores poco claros de las alteraciones ocurridas en la provincia de Yucatan. Las elecciones parroquiales parece que han causado inquietudes de consideracion en la ciudad de Mérida, por lo cual se trata de trasladar el gobierno á Campeche.

=De Boston con fecha 6 de setiembre escriben lo que sigue:

»Los tejedores han tenido que trabajar un poco de tiempo, pero á un precio estremadamente bajo;

varios fabricantes han rebajado el jornal de 10 á 15 por 100, pero con la condicion de darles el resto siempre que no se adopte en general este precio por sus trabajos.

»La miseria sigue en aumento, y todos los dias se ven por las calles muebles los mas preciosos para vender. Es muy considerable la emigracion para la América septentrional.

»Se aprocsima el invierno, y si no cambia el estado de cosas es de temer un resultado horroroso; sin embargo de que el abrir los puertos para los granos estrangeros presenta un rayo de esperanza. Se han echado á vuelo las campanas de nuestra iglesia para celebrar este acontecimiento. Los tejedores han dirigido un escrito á sus maestros, empeñándolos á que pidan una ley que fijé el tanto que se ha de pagar por jornal, obligando á pasar por él á todos los fabricantes. Estos han manifestado el mismo deseo en una carta escrita á Mr. Huskisson.

=El barco de vapor *Cometa*, del que se ha hablado tantas veces, ha sido vendido en Gaurock por 31 libras esterlinas (3⁰ rs. vn.) Sus calderas, que ya no podian servir, fueron sacadas á subasta al mismo tiempo, y las ha comprado Mr. Mill en 300 esterlinas.

(*G. de M.*)

Palma 12 de octubre.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 12 PARA EL 13.

El Escmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino ha recibido la Real órden siguiente.

»Ministerio de la Guerra.=Circular.=El Capitan general de Estremadura elevó por este Ministerio de mi cargo al soberano conocimiento del Rey N. Sr. el parte de haberse fugado en la madrugada del dia 2 del mes corriente, tomando la direccion de la plaza

estrangera de Yelves, en el vecino reino de Portugal, 115 hombres armados, con 111 caballos y monturas del Regimiento número 4 de Caballería ligera que se hallaba de guarnicion en Olivenza. Este hecho ha ocurrido mandando poner sillas el Alferez del mismo Cuerpo D. Josef Moncada, que estaba de guardia, maltratando con su gente á varios, saqueando las cuadras, y echándose sobre la guardia de infantería, que cubria el portillo de la espalda del cuartel, é hiriendo al centinela; ayudando y acompañando á dicho Alferez en esta accion criminal el Teniente del mismo Regimiento D. Cayetano de Gand.

De esta tropa infamemente seducida, no obstante la procsimidad al pais estrangero, se habian vuelto desde luego y presentado algunos de los soldados.

S. M, á cuya vista he puesto todos los partes de esta ocurrencia, no ha podido menos de mirar con indignacion un delito tan escandaloso.

Dos Subalternos, que habiendo pretendido y obtenido la purificacion de su conducta bajo el abolido régimen constitucional, habian debido á la piedad de S. M. su colocacion en el ejército, abusando de esta gracia con atroz ingratitud, faltando á sus deberes mas sagrados, haciendo traicion en sus destinos, hollando las leyes todas del honor militar, y haciéndose indignos de merecer confianza, cualquiera que sea el Gobierno á que se acojan, han escandalizado el Ejército y la provincia de Estremadura; han hecho sus nombres ecsecrables para siempre, y han cubierto su oscura memoria de perpetua infamia. En su complicidad se llevaron á los Sargentos primeros del mismo Cuerpo, aunque de diferentes Compañías, Josef Lopez Sevilla y Juan García, y á tres mas de la clase de Sargentos segundos.

Pero este hecho, en sí mismo tan abominable,

no escitaria mas que las justas providencias contra los delincuentes, si la necesidad de mantener en el mas inflecsible vigor las Ordenanzas militares, no obligase á renovar las que convienen al buen orden, policía y disciplina de los Cuerpos, al servicio de S. M. y al honor del Ejército.

Las Reales Ordenanzas previenen á los Gefes de los Cuerpos en las obligaciones del Coronel, que la instruccion, disciplina, conversaciones y confianza de Oficiales, Sargentos y Soldados, sean con la prolijidad y buen espíritu que requiere el honor de las armas de S. M. Este precepto militar comprende, segun el orden de la subordinacion, á todos los Oficiales de un Cuerpo respecto de los que deben mandar, instruir ó vigilar.

Todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo, dice tambien otro precepto de las Ordenanzas de S. M.

Y en el delito de sedicion los artículos 34, 35, 36 y 37 del título 10, tratado 8.º de las leyes penales, manifiestan la responsabilidad de los Oficiales, cuando son delincuentes sus subordinados, por la necesidad de saber y averiguar por todos medios si en el gobierno y cuidado interior de su tropa han celado y sostenido con el vigor que deben una ecsacta disciplina, ó si han tolerado y dejado sin castigo faltas conocidas de ella; si han entendido la especie que dió impulso al delito ó accion de los soldados, ó el convenio precedente para ejecutarlo, y no han aplicado prontamente sus providencias, ó dado cuenta á sus Gefes para el remedio. Mandando por último las Ordenanzas de S. M. que cualquiera de los puntos de esta indispensable obligacion en que resultaren culpados los Oficiales, sean estos depuestos luego de

su empleo, y se dé cuenta á S. M. con remision de la sumaria.

El Rey nuestro Señor, inflecsible en las leyes de la disciplina militar, aunque paternal y benigno en las demas, al verse por la justicia que debe á los buenos militares y á todos los leales españoles en la necesidad de mandar ejecutarlas, y observando que los desertores sediciosos y rebeldes del Regimiento número 4 de Caballería ligera pertenecen á todas las Compañías del Cuerpo; su ánimo Real y clemente ha esperimentado el sentimiento de que la ejecucion de sus soberanas providencias, conformes con las Reales Ordenanzas, mortifique ó comprenda en su severidad a los Gefes y Oficiales del espresado Regimiento, que tienen acreditada su lealtad á S. M., y dado pruebas de sus padecimientos y servicios.

Pero el hecho escandaloso de Olivenza ecsige una memoria de disciplina: los hombres incorregibles, nacidos solo para perpetuar las revoluciones y para obstruir el curso de las gracias del Soberano, necesitan todavía de nuevos escarmientos y lecciones: la seduccion y sugestiones revolucionarias aun reclaman, para lo interior y lo esterior, un ejemplo clásico de la accion vigilante, firme y activa del Gobierno del Rey nuestro Señor, contra el infame conato de los revoltosos, y la maligna influencia de las innovaciones peligrosas.

Por tanto S. M, conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1. El Teniente D. Cayetano de Gand, el Alférez D. Josef Moncada, los Sargentos y tropa que les siguieron y emprendieron la desercion sediciosa y rebelde, en el cuartel del Regimiento número 4 de Caballería ligera, estando de guarnicion

en Olivenza, sufrirán inmediatamente que fueren aprehendidos, la pena de horca que señala el artículo 26 del título 10, tratado 8º de las Ordenanzas militares.

El mismo artículo comprende á los que hubiesen inducido, ó indujeren á este delito, á los Militares que hubieren tenido noticia de él y no lo declaren luego que puedan, y á los demas que espresa.

Art. 2. Los Reales decretos de 17 y 21 de agosto de 1825 contra las rebeliones serán aplicados á todas las personas, cualquiera que sea su clase, que por medio de correspondencias, avisos, ó de otro modo, cooperen, encubran ó fomenten directa ó indirectamente delitos ó delincuentes de la clase que señala el artículo 1, ó los de desercion y conspiracion.

Art. 3. Los Cabos y soldados de que trata el artículo 1 que se hubieren presentado, y los *que* en el preciso término de ocho dias despues de la publicacion de esta circular lo hicieren á las Autoridades militares ó Justicias de los dominios de S. M., serán indultados de la pena de muerte.

Art. 4. El Regimiento número 4 de Caballería ligera queda reformado: su tropa será distribuida en los Cuerpos y puntos que convenga al servicio de S. M.

S. M. comete la reforma de este Cuerpo al Capitan general de Estremadura.

Art. 5. En consecuencia de esta reforma, los Gefes y Oficiales presentes en el Cuerpo y en la plaza de Olivenza cuando la ocurrencia del dia 2 de setiembre, y que lo estaban desde la última revista anterior, quedan suspensos de sus empleos hasta el resultado que previene el artículo 7.

Art. 6. Quedan igualmente suspensos de sus empleos los Gefes de la plaza de Olivenza.

Art. 7. Un Consejo de guerra formado inmediatamente con arreglo á Ordenanza, y obrando sumaria-

mente, averiguará si los Gefes del espresado Regimiento han hecho y vigilado cuanto han debido hacer y vigilar para mantener en buen orden, régimen y ecsacta disciplina el Cuerpo que mandaban: si los demas Oficiales han correspondido y llenado sus respectivas obligaciones; y si los espresados Gefes y Oficiales del Cuerpo, y los Gefes de la plaza de Olivenza, han celado con puntualidad y desvelo el servicio y seguridad de la referida plaza.

Este Consejo de Guerra estenderá con la mayor actividad sus averiguaciones al orígen, curso, progresos y relaciones del suceso marcado en el

Art. 8. Hará ejecutar el Consejo inm te las providencias ó sentencias que resolv do despues cuenta á S. M., con remision de maria; y consultará solo á S. M. antes de ejecu aquellas sentencias de que deba verificarlo con ar glo á Reales ordenanzas.

Art. 9. S. M. encarga toda responsabilidad á los Inspectores y Directores generales de las armas por los Oficiales que propongan para ser colocados en el Ejército, en uso de las facultades que les estan ó fueren concedidas, y propondrán desde luego la separacion de los que no merezcan confianza; pues quiere S. M. que la lealtad y el honor sean las primeras cualidades que hayan de reunir los Oficiales empleados.

Art. 10. Los Capitanes generales de Ejército y Provincia darán cuenta motivada á S. M., siempre que no merezca confianza la conducta de los Oficiales que fuesen empleados en las respectivas tropas y Provincias de su mando, y en el momento en que lo hubieren sabido, averiguado ó advertido

Por último, ha observado S. M. que las sug tiones y el contagio revolucionario solo han te

en este caso por ejecutores á dos Subalternos de mala calidad; y se complace en la confianza de que su Guardia Real y el Ejército, participando el sentimiento de una noble indignacion contra los que asi mancillan el honor militar, no perdiendo coyuntura de hacer conocer que la fidelidad y el honor son virtudes inseparables, y que fueron siempre el patrimonio de los militares, verán purgar sus filas de ingratos á la soberana munificencia, é indignos de pertenecer á su profesion y á la patria; y esmerándose en observar la mas prolija y ecsacta disciplina y buen espíritu, se harán dignos de haber heredado aquella antigua lealtad española, que llegó á pasar por proverbio en toda la tierra, y que inmortalizó su nombre.=De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, y para que lo haga saber, circular y publicar en la orden general del Ejército, Cuerpos y Plazas de su mando.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1826.=Zambrano."

Principal, hospital, Jesus, presidio, y capitan de hospital 9.º de línea; las demas guardias Milicia provincial.=Socies.

AVISO.

Los eclesiásticos que el año prócsimo pasado se suscribieron en la casita del derecho de sisa de carnes de esta ciudad, podrán presentarse en dicho parage desde el dia 13 del corriente y diez dias consecutivos para cobrar dicha franquicia, para cuyo fin estará abierta la referida casita de las 8 hasta las 12 del dia.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.